

El Derecho Internacional Privado en el nuevo Código Civil

Tula A. M. Sánchez Domínguez

LA NATURALEZA RICA y compleja de la vida moderna condiciona la riqueza y complejidad temática del Derecho Internacional Privado, ciencia jurídica moderna que trata de dar solución jurídica a situaciones reales de la vida de relación de los sujetos de derecho privado, en cuya dimensionalidad jurídica se presentan conflictos de leyes (competencia legislativa) y conflictos de jurisdicciones (competencia jurisdiccional). Frente a esta problemática jurídica, el Derecho Internacional Privado ha sabido responder desde sus inicios, con criterio técnico y estrictamente pragmático, puesto que es una rama del derecho donde más que la proliferación de leyes escritas, la fuente más frecuente es la costumbre jurídica, la cual es vivenciada e interpretada por el juez al momento de emitir una sentencia y por el legislador al momento de crear la ley.

La naturaleza jurídica de las relaciones que rige el Derecho Internacional Privado es de carácter múltiple y es por esta razón que las relaciones jurídicas de conflicto, a las que debe dar solución, pueden tener un contenido jurídico civil, procesal, comercial, etc. Por todo lo cual, cuando hablamos del Derecho Internacional Privado no podemos dejar de tener en cuenta la naturaleza múltiple de su contenido jurídico, cuya multiplicidad encuentra su razón de ser en la propia multiplicidad de la vida de relación moderna de los sujetos de derecho privado.

¿El contenido jurídico del Derecho Internacional Privado es agotado en la tratativa jurídica de nuestro nuevo código civil?

Nuestro nuevo Código civil no agota la problemática jurídica del Derecho Internacional Privado ya que sólo trata, a través de su libro X, la problemática jurídica del derecho civil y procesal civil internacional. No obstante esta delimitación técnica, es necesario afirmar nuestra complacencia por dicha sistemática jurídica del Derecho Internacional Privado en nuestro nuevo código, el cual no obstante presentar algunos vacíos y situaciones poco claras en algunos de sus artículos, significa en el análisis de conjunto un encomiable esfuerzo de sistematización jurídica de toda la problemática civil y procesal civil internacional concentrado en un solo cuerpo legal, evitando el problema de la dispersión legislativa de las fuentes legales escritas para la aplicación del método propio del Derecho Internacional Privado para dar solución a un caso práctico de Derecho Internacional Privado.

Nuestro nuevo código civil en cuanto se refiere al tratamiento jurídico del Derecho Internacional Privado, en sus áreas civil y procesal civil internacional, supera una serie de limitaciones que se presentaban en el sistema del código civil de 1936, entre ellas:

- a) La presencia de un fenómeno de dispersión legislativa de las fuentes legales escritas en diversos cuerpos legales.
- b) La insuficiencia normativa del sistema del código de 1936, donde existían vacíos importantes como la no regulación jurídica de situaciones jurídicas como son: la adopción internacional y el divorcio internacional.
- c) El predominio de un lenguaje jurídico predominantemente técnico y sofisticado presente en el código civil de 1936, dificultando el fácil acceso a las disposiciones del código.

El nuevo código civil, por el contrario, responde a toda esta problemática estableciendo:

- a) La presencia de un solo conjunto normativo, concentrado en un solo cuerpo legal, evitando la dispersión legislativa existente.
- b) La regulación de la mayor parte de las instituciones jurídicas propias de la problemática del derecho civil y procesal civil internacional, regulando expresamente la problemática de la adopción internacional y el divorcio internacional, entre otros. Instituciones jurídicas no reguladas por el código civil de 1936.
- c) La utilización de un lenguaje jurídico simplificado y accesible a la mayoría de la población ansiosa de poder tener un conocimiento fácil y rápido de la tratativa jurídica del derecho internacional privado en nuestro código.

Después de un primer análisis de las disposiciones del código, en sus disposiciones del Libro X, hemos encontrado las siguientes novedades que nos parecen muy importantes:

- a) En el art. 2051 se establece la aplicación de oficio de la ley extranjera, con lo cual se supera la disposición del art. XI del Código de 1936, que no establecía la aplicación de oficio sino sólo a petición de las partes.
- b) En cuanto se refiere a la problemática jurídica del divorcio internacional, se supera la limitación que tenían los peruanos según el sistema del código del año 1936; ya que en éste se establecía la competencia legislativa y jurisdiccional obligatoria de la ley y tribunales peruanos cuando se trataba del divorcio de peruanos aunque se encontrasen domiciliando en el extranjero. Esta limitación por motivo de nacionalidad peruana ha desaparecido en el nuevo código, el cual estableciendo el sistema del domicilio permite que los peruanos puedan divorciarse ante tribunales y leyes extranjeros. Sin embargo, como limitación en la tratativa jurídica del divorcio jurídico internacional por el nuevo código, podemos citar la no definición de lo que el código entiende por domicilio conyugal en el ámbito internacional.
- c) En cuanto se refiere a los contratos internacionales, el nuevo código se diferencia del código de 1936. Se encuentra la diferencia fundamental en que mientras en el código de 1936, en materia de contratos internacionales, las partes podían elegir libremente la jurisdicción pero no la ley que regula el contrato, en el nuevo código también pueden elegir la ley aplicable provocando la internacionalización del contrato. El art. 2095 establece que las partes pueden elegir la ley aplicable al contrato internacional que han suscrito. A mi parecer, este artículo invita al desarrollo de una tendencia hacia la internacionalización de contratos que son nacionales, para escapar de la aplicación de nuestras normas nacionales en materia de contratos nacionales.
- d) En cuanto a la sistematización jurídica de la competencia jurisdiccional, el nuevo código supera la limitación del código de 1936, donde no se regulaban los casos de la competencia jurisdiccional negativa, situación jurídica que sí se regula en el nuevo código.
- e) En materia de las sucesiones, el código de 1936 establecía un privilegio a través de los artículos 659 y 660, en tanto que el nuevo código suprime dichos privilegios y establece el principio de la unidad de la ley de la herencia para todos los casos de herencia según los bienes y herederos. Se establece el principio de la ley del último domicilio del causante.

- f) El nuevo código no define lo que es el fraude a la ley, definición que sí se encontraba en el proyecto. A mi parecer este es uno de los más serios vacíos que presenta nuestro nuevo código.
- g) Otra de las novedades del nuevo código es el reconocimiento de categoría de sentencia que se le otorga al laudo arbitral. Criterio que a mi parecer es acertado, dada la gran importancia práctica que tiene el arbitraje en el derecho internacional privado.

De todo lo señalado, podemos expresar con gran complacencia que la nueva sistemática del nuevo código con respecto al derecho civil y procesal internacional, muestra una puesta al día a nivel de las más modernas tendencias doctrinarias en materia de derecho internacional privado; y, de otra parte, constituye un intento serio y efectivo de sistematización científica de la tratativa legal del derecho civil y procesal civil internacional, respectivamente.